



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
GOBERNACION



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 694 -2015-GR.APURIMAC/GR

Abancay, **27 AGO. 2015**

VISTO:

SIGE Nro.09534 de fecha 08 de junio del 2015; Oficio Nro.1041-2015-ME/GRA/DREA/OTDA del 08 de junio del 2015; Resolución Directoral Regional Nro.0850-2011-DREA del 18 de abril del 2011; Opinión Legal Nro.420-2015-GRAP/08.DRAJ del 12 agosto del 2015; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867 - "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales" y sus leyes modificatorias, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Que, con Oficio Nro.1041-2015-ME/GRA/DREA/OD-ATDA de fecha 08 de junio del 2015, el Director Regional de Educación Apurímac eleva el Recurso Impugnatorio de Apelación del señor Enrique Vicente MAMANI PARI ante el Gobierno Regional de Apurímac en contra de la Resolución Directoral Regional Nro.0850-2011-DREA de fecha 18 de abril del 2011, por la que se Resuelve Cesar definitivamente en el servicio de Profesor de Aula del sector Educación jurisdicción de la Dirección Regional de Educación;

Que, el Recurso de Apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso autos la recurrente presentó su petitorio en el término legal previsto;

Que, el profesor Enrique Vicente MAMANI PARI, del Instituto Superior Tecnológico Público de la Provincia de Abancay de condición laboral estable, fundamenta su Apelación en el sentido de que al cesarle definitivamente con la Resolución materia de impugnación no se ha respetado sus derechos más elementales y constitucionales del derecho al Trabajo y los principios que regula la Ley de Procedimiento Administrativo General Nro. 27444 ya que en ningún momento para efectuar el cese no se le ha instaurado Proceso Administrativo Disciplinario privándole el Derecho a Defensa, del mismo modo señala que el tiempo que supuestamente incurrió en Abandono de Cargo ha laborado con normalidad en su centro de trabajo de cuyo hecho presenta como evidencia la Constancia de Remuneraciones y Descuentos de la Dirección Regional de Educación. La Resolución apelada ha sido notificada el día 18 de abril del 2015 e interpone su Apelación en su oportunidad.

Que, la Resolución Directoral Regional Nro.0850-2011-DREA de fecha 18 de abril del 2011, se ha fundamentado dentro de lo que señala el Decreto Supremo Nro.019-90-ED Reglamento de la Ley del Profesorado Nro.24029 y su modificatoria Ley 25212, y es bajo estos mecanismos que la administración del Sector Educación ha encaminado sus procedimientos. En consecuencia a raíz de hechos debidamente sustentados y probados que de manera periódica ha venido incurriendo el trabajador en actos de negligencia e incumplimiento de las funciones inherentes a su responsabilidad como Profesor de Aula se ha adoptado la sanción disciplinaria de cese definitivo;

Que, en fecha 07 de marzo del año 2011 mediante Informe Nro.02-2011-ME/GRA/DRE-A/CPPA , la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, da cuenta ante el Director Regional de Educación Apurímac respecto al Abandono de Cargo del profesor Enrique Vicente MAMANI PARI acompañando el Acta de Abandono correspondiente, donde certifican que el profesor no se ha constituido a su centro de trabajo luego de cumplir su sanción





tal como dispone el Art. 194 del Decreto Supremo Nro.019-90-ED que expresa : "el cese por Abandono de Cargo se produce por ausencia injustificada del profesor durante cinco (05) días consecutivos al mes o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta (180) días calendario. El profesor que incurra en abandono injustificado de cargo será cesado temporalmente hasta por un (01) año, previo Proceso Administrativo. Vencido el plazo de cese, la reincorporación del profesor es automática; de no hacerlo en un plazo de cinco (05) días hábiles, el cese será definitivo.";

Que, está evidenciado que el profesor Enrique Vicente MAMANI PARI, al cumplir su sanción disciplinaria de separación temporal del servicio por espacio de tres (3) meses calendarios impuesto por la Resolución Directoral Regional Nro.380-2000-DREA no se ha reincorporado al servicio dentro de los cinco días hábiles que establece el Art. 194 del Reglamento de la Ley del Profesorado, las constancias de pago que se adjuntan no corresponden al periodo de reincorporación automática. En cuanto al procedimiento de cese temporal se ha realizado previo proceso administrativo disciplinario cuyo acto resolutorio no ha sido impugnado y por ende el argumento de que no ha existido proceso no tiene asidero;

Que, la Ley de Procedimiento Administrativo General Nro. 27444, establece el Principio del Debido Procedimiento, que subraya: "los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho de exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho..." , el Principio de Razonabilidad nos advierte : "Las decisiones de la autoridad administrativa , cuando creen obligaciones ,califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido" y el Principio de Imparcialidad nos dice: Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento ,resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general;

Que, por las razones expuestas, y en uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley Nro. 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones en fecha 22 de diciembre del 2014 y la Ley Nro.30305;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso Impugnatorio de Apelación del administrado Enrique Vicente MAMANI PARI ex docente del Instituto Superior Tecnológico Público de la Provincia de Abancay interpuesto ante el Gobierno Regional de Apurímac en contra de la Resolución Directoral Regional Nro.0850-2011-DREA de fecha 18 de abril del 2011, por la que se Resuelve Cesar definitivamente en el servicio, por los fundamentos y evaluación de pruebas esgrimidos en la parte considerativa.

ARTICULO SEGUNDO.- CONFIRMAR, en todos sus extremos el contenido de la resolución materia de impugnación. Quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen, por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo.

ARTICULO CUARTO.-TRANSCRIBIR, la presente Resolución a la Dirección Regional de Educación a los interesados, y sistemas administrativos que corresponda para su conocimiento y fines de ley.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

MAG. WILBER FERNANDO VENEGAS TORRES
GOBERNADOR
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

